



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el curador Ad litem designado Cristian Camilo Gómez Villada solicitó revocatoria del nombramiento por encontrarse inhabilitado al tomar posesión en otro cargo. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Septiembre 09 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1139

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de HERIBERTO CARDONA VILLA **Vs.** INVERSIONES RESPA S.A.S. y otros. **RAD:** 2019-00289-00

Cartago, Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se aportaron las constancias que acreditan la posesión del Curador ad litem antes designado y por tanto su inhabilidad para continuar en el proceso, el Juzgado,

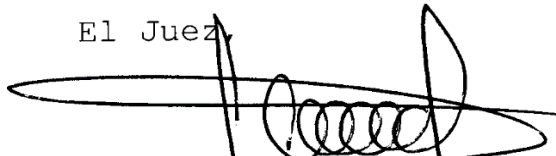
R E S U E L V E:

1.- DESÍGNESE como curador ad litem para que represente los intereses Del joven ROBINSON LONDOÑO, al abogado JORGE IVÁN OCHOA MUÑOZ, quien habitualmente ejerce la profesión en este Juzgado y quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

2.- Comuníquesele la designación mediante mensaje de datos enviado desde el correo oficial del Juzgado, conforme al artículo 11 de ley 2213 de 2022, **advirtiéndole además que en caso de no aceptación por contar con más de cinco (05) curadurías a cargo, deberá informarlo al juzgado, acreditando que actúa como curadora o defensora de oficio y adjuntando las correspondientes certificaciones debidamente actualizadas de cada despacho judicial, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 155

El auto anterior se notifica hoy
Septiembre 12 DE 2022

EL SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a los demandados para que dieran contestación a la demanda mediante su apoderada judicial, tal como se observa en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Agosto 29 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1136

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CLAUDIA FERNANDA AGUDELO PATIÑO. Vs. JORGE ENRIQUE DIAZ DUQUE Y OTROS.

RAD: 2022-00045-00

Cartago, Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la contestación de la entidad demandada fue allegada en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

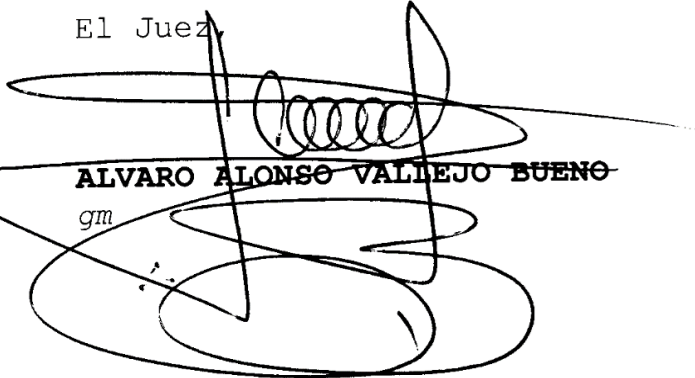
RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de los demandados JORGE ENRIQUE DIAZ DUQUE, YERALDIN DIAZ ARDILA, DEIBY DIAZ ARDILA Y ANA JUDITH ARDILA VELASQUEZ, mayores de edad y domiciliados en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

2°- Reconocer personería para actuar a la Dra. YANIN DIAZ ARDILA, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 321.108 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandados JORGE ENRIQUE DIAZ DUQUE, YERALDIN DIAZ ARDILA, DEIBY DIAZ ARDILA Y ANA JUDITH ARDILA VELASQUEZ, conforme a los términos de los memoriales poderes obrantes en los archivos No. 12 y 22 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 155

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 12 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Agosto 29 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1135

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LEONOR PINEDA QUINTERO. **Vs.** HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTRO.

RAD: 2022-00139-00.

Cartago, Valle, Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) De conformidad con el hecho octavo deberá describir el horario laboral de la demandante, es decir desde que hora a que hora laboraba, por cuanto pretende el pago de horas extras, debiendo el juzgado identificarlas.

b) Existe contradicción entre el hecho décimo quinto y el segundo, toda vez que en el primero dice que se le adeuda vacaciones desde el año 2016, sin embargo, en el segundo hecho expresa que la demandante inició a laborar el 15 de septiembre de 2017, por lo que tendrá que corregir esta imprecisión. Así mismo deberá corregir la pretensión tercera en relación al numeral 2.

c) Existe contradicción entre el hecho tercero y el décimo sexto, respecto a la fecha en que le fueron canceladas las prestaciones sociales, pues el primero describe que la demandante dejó de laborar el 6 de enero de 2021, mientras que en el segundo nombrado expresa que las prestaciones sociales se las cancelaron un año después de terminada la relación laboral, es decir en enero de 2021, por lo que tendrá que aclarar este hecho y definir cuando le fue cancelada la liquidación final de esos emolumentos.

d) Deberá aportar la apoderada judicial, correo electrónico del Hospital San Juan de Dios, por cuanto es necesario para su notificación, informando la manera como

obtuvo dicho canal digital y allegando las evidencias correspondientes.

e) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá el togado allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y aportar el debido acuse de recibido por parte de las mismas.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 155

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 12 DE 2022**

EL SECRETARIO